



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII

20565/2017

JUZGADO N° 69
**AUTOS: “ESPINOZA, CRISTIAN OMAR c/ CLUB ATLETICO HURACÁN s/
DESPIDO”**

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 17 días del mes de OCTUBRE de 2019, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

LA DRA. MARIA DORA GONZALEZ DIJO:

I.- La sentencia de grado, que hizo lugar a la demanda, viene apelada por la actora a tenor del memorial obrante a fs. 332/334 y por la accionada a fs. 338/344. Por su parte, disconforme con la regulación de sus honorarios, la representación letrada de la parte actora apela los suyos por bajos y los de la representación letrada del Club demandado por altos. A fs. 330, apela su honorario la perito contadora.

II.- La demandada se queja, principalmente, porque el Sr. Juez “*a quo*” sostuvo que el actor, al rescindir anticipadamente el contrato que mantenía con el club, tiene derecho a percibir el porcentaje previsto en el art. 8 del CCT 557/09, asimilable al contrato de cesión. Cuestiona, asimismo, la decisión del Juez de grado de considerar probada la percepción de los montos relativos a la rescisión del contrato del actor, como así de la plena validez otorgada a la declaración del testigo Manera.

Fecha de firma: 17/10/2019

Firmado por: LUIS ALBERTO CATARDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VICTOR ARTURO PESINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO DOCAMPO MIÑO, SECRETARIO

Firmado por: MARIA DORA GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA



#29603576#247246437#20191017132946560

La parte actora expresa agravios por la tasa de interés impuesta en la sentencia por resultar baja e insuficiente y por no receptor la solicitud de que se declarara maliciosa y temeraria la conducta del demandado.

III.- Razones de buen método imponen tratar liminarmente el recurso de la demandada.

En cuanto hace al fondo de la cuestión, la parte demandada cuestiona, en primer lugar, la valoración fáctica-jurídica efectuada por el Sr. Juez “*a quo*” que tuvo por acreditado el derecho del actor a percibir el 15% de la cláusula de rescisión del contrato suscripto con su parte. Ello así, por resultar asimilable a la establecida en el art. 8 del CCT 557/09, de conformidad a los Boletines de AFA N° 4.335 y N° 4.337.

La accionada sostiene, con fundamento en legislación y doctrina comparadas, que el monto estipulado en la cláusula de rescisión funciona como el de una obligación con cláusula penal, “*en el que la pena sustituye a la indemnización de daños y perjuicios...*” y es por esa razón, que al caso como el de autos, no puede aplicarse la normativa referente a la cesión de contratos. En su explicación, la demandada alega que al haberse finalizado el vínculo que lo unía con su parte, a través de la utilización del mecanismo de resolución anticipada, a la parte actora no le corresponde percibir suma alguna derivada de los hechos aquí debatidos.

Sobre este punto, estimo que no asiste razón a la quejosa. Me explico, a fs. 19 luce agregado el anexo I del contrato profesional suscripto por las partes. En su quinto y sexto párrafos, puede leerse: “*De conformidad con lo resuelto por Asociación del Fútbol Argentino (Boletines Nros. 4335 y 4337, del 03 de noviembre de 2009 y 10 de noviembre de 2009, respectivamente), es condición expresa para el perfeccionamiento de la extinción contractual, para el caso de*





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII

rescisión anticipada prevista en esta cláusula y para la inscripción o emisión del certificado de transferencia o libertad de contratación del futbolista, el previo pago de la totalidad de las sumas a cargo de este último acordada ut-supra, con más las cargas, impuestos, tasas y gravámenes.”

“Las partes manifiestan que han acordado la presente cláusula con absoluto discernimiento, intención y libertad, arribando a una justa composición de los derechos de ambos contratantes, considerando la trayectoria y condiciones del futbolista y las obligaciones asumidas por el club”. Nótese, en primer lugar, que según constancias de fs. 203 y 213 respectivamente, los Boletines de AFA Nros. 4335 y 4337 a los que se hace referencia en el contrato firmado en 2014, datan del año 2009, es decir, que hacía 5 años que se encontraban vigentes. Razón por la cual, no puede resultarle confuso el alcance interpretativo dado por el Juez de grado en su decisión de fs. 322/328. A mayor abundamiento, conforme surge a fs. 276, la Asociación del Fútbol Argentino, en respuesta al Oficio que le fuera librado oportunamente, refirió que: “el Comité Ejecutivo de la AFA no ha aprobado resolución que deje sin efecto lo decidido en los Boletines N° 4335 y N° 4337 respecto a “cargas rescisión unilateral contratos por futbolistas”.

En lo que nos interesa, el Boletín de AFA N° 4335 dice: *“se permite la indemnización por el jugador cuando éste decide la rescisión en forma unilateral y se advierte que resulta similar en sus efectos a la producida por transferencia del contrato...”*, de manera que la asimilación, en cuanto a los efectos de ambas figuras, que se discute en los agravios vertidos por la demandada, con respecto a la indemnización prevista en el art. 8 del CCT 557/09 en los casos de cesión con aquellos casos de rescisión en forma unilateral, forman sin lugar a dudas parte del convenio arribado por las partes.

Fecha de firma: 17/10/2019

Firmado por: LUIS ALBERTO CATARDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VICTOR ARTURO PESINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO DOCAMPO MIÑO, SECRETARIO

Firmado por: MARIA DORA GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA



#29603576#247246437#20191017132946560

Es así que, en vista al planteo, esta Sala tiene dicho, que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 9 de la L.C.T., el orden de prelación normativo (art. 31, C.N.), en caso de duda en la aplicación de normas legales o convencionales prevalecerá la más favorable al trabajador. En el derecho del trabajo, la norma de rango inferior predomina sobre la superior solo si establece mayores beneficios, como resulta en el presente caso. Máxime, cuando llega firme a esta Alzada la percepción, por parte del club demandado, del monto porcentual al que se hace referencia en el documento acompañado en autos y suscripto por el Presidente del Club, su Secretario General y el futbolista.

IV) En cuanto al agravio sobre la valoración de la prueba testimonial rendida en autos por el testigo Manera, *“por encontrarse comprendido en las generales de la ley, por tener un interés directo en el resultado del juicio, ya que cobra comisión por cada una de las sumas que percibe Espinosa”*, debe notarse que el Juez de grado no solo funda su decisión en los indicios proporcionados por el testigo, sino que hizo referencia a las declaraciones testimoniales tanto de Ezequiel Manera como de Alejandro Madur, a posteriori -y sólo a mayor abundamiento- de encontrar justificada la condena al club demandado.

Debo resaltar, tal como lo adelantara, que los argumentos del Juez *quo*, expuestos precedentemente no merecieron observaciones por parte de la quejosa en orden a lo dispuesto en el art. 116 de la L.O. La accionada, expresa su disconformidad, pero *“criticar”* es muy distinto a *“disentir”*. La crítica debe significar un ataque directo y pertinente a los fundamentos y conclusiones relevantes del decisorio, tratando de demostrar los errores en la interpretación de los hechos la prueba o del derecho que aquel pudiera contener. En cambio, *“disentir”* es meramente exponer que no se está de acuerdo con la sentencia, sin precisar ni desarrollar





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII

argumentaciones críticas respecto de los hechos o consideraciones interpretativas que sirven de fundamento a las conclusiones del fallo. (Conf. CNCiv, Sala A, agosto 7/991, Lamas Alicia c/ Francis Guillermina, LL 1991-E, 163, DJ 1991-2.944).

Desde ese contexto, recuerdo que, como enseña Carlos J. Colombo, la expresión de agravios establece el alcance concreto del recurso y fija la materia reexaminable por el *ad quem* en las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia que sean cuestionadas (conf. arg. art. 271 y 277 CPCCN). Su *blanco* es la sentencia respecto de la cual debe formularse una *crítica frontal, concreta y argumentada* tratando de demostrar los errores que se atribuyen al a quo en el ámbito en que se hayan cometido. En tal sentido, dicho tratadista enfatiza que, de la misma manera que la sentencia, la expresión de agravios que ha de controvertirla debe observar a su turno los principios de *plenitud y congruencia* (conf. Colombo Carlos J. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación –anotado y comentado-* Abeledo-Perrot, Bs. As. 1975, T. I, págs. 445 y stes.).

En definitiva, conforme lo expuesto precedentemente, no encuentro fundamentos válidos para apartarme de lo decidido en origen, por lo propongo se confirme la sentencia de grado.

V) El agravio de la actora referido a que se declare maliciosa y temeraria la conducta del demandado en los términos de los arts. 275 LCT y 45 CPCCN (aplicable al procedimiento laboral conforme al art. 155 L.O.) “*por la clara y evidente actitud desleal que mantuvo el accionado a lo largo de la tramitación de esta causa, en la que litigó con conciencia de su sinrazón y obligó a que estas actuaciones llegaran a esta instancia*” sustentándolo en los dos últimos párrafos del considerando II de la sentencia recurrida, es improcedente. Ello así porque no se advierte en el caso la existencia de una conducta de la demandada que pueda ser



calificada como “temeraria” o “maliciosa” en los términos del artículo 275 de la LCT, ya que no concurre la existencia de defensas claramente obstruccionistas en el proceso o que se haya efectuado un uso desaprensivo de la jurisdicción; ello teniendo en consideración la garantía de defensa en juicio que, con criterio amplio, reconoce nuestro ordenamiento constitucional (artículo 18 de la CN).

VI) La tasa de interés fijada en grado fue establecida en el 6% anual a partir de la fecha en que el club demandado tuvo libre disponibilidad de los fondos depositados como consecuencia de la transferencia del actor, y que de acuerdo a la información brindada a fs. 182 por el Banco Santander Río, lo fue el 5.8.2016, y hasta el efectivo pago (conf. art. 767 CCyC).

Contra tal decisión, la parte actora solicita que se eleve a como mínimo el 8% anual, basándose en distintos fallos jurisprudenciales tanto de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil como en lo Comercial.

En mi opinión, la tasa fijada en grado se ajusta a derecho, teniendo en cuenta que la condena fue fijada en una moneda fuerte, que mantiene su poder adquisitivo a través del tiempo.

VII) Los honorarios regulados se ajustan a las pautas arancelarias de aplicación y a las tareas profesionales llevadas a cabo, por lo que sugiero sean confirmados.

VIII) Por lo expuesto, voto para que se confirme la sentencia apelada en cuanto fuera motivo de recurso y agravios; se impongan las costas de Alzada a la demandada y se regulen los honorarios de los firmantes de los escritos





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII

dirigidos a esta Cámara, en el 30% de los que les correspondan por su intervención en primera instancia.

EL DR. VICTOR A. PESINO DIJO:

Adhiero a las conclusiones arribadas por mi colega preopinante, con las siguientes aclaraciones y excepciones.

I.- Las normas en juego son las siguientes:

a) Artículo 8° del CCT 557/09, denominado “CESION DE CONTRATO: El contrato de un futbolista podrá ser objeto, estando vigente el plazo de su duración, de cesión a otro club, con el consentimiento expreso y por escrito de aquel. En ese caso, corresponderá al futbolista, como mínimo, el quince por ciento (15 %) bruto del monto total de la cesión, sea esta temporaria o definitiva, que el club cedente deberá depositar en la sede de FAA...”.

b) Artículo 21° del CCT 557/09, “DESPIDO POR INCUMPLIMIENTO GRAVE DEL FUTBOLISTA: El despido fundado en incumplimiento contractual grave del futbolista, debidamente acreditado en juicio, no dará derecho a indemnización alguna a favor del mismo. A falta de pacto expreso al respecto, el Tribunal del Trabajo podrá acordar, en su caso, una indemnización a favor del club, en función de los perjuicios económicos ocasionados al mismo. En ningún caso, el despido fundado en incumplimiento contractual grave producirá la inhabilitación del futbolista para desempeñarse como tal en cualquier otra entidad, debiendo considerarse inválidas las normas legales, reglamentarias o contractuales, que dispusieran lo contrario”.

c) Boletín 4335 de la AFA (fs. 203) que, con referencia a las “Cargas de Rescisión Unilateral Contratos por Futbolistas”, estableció “Se permite la



indemnización por el jugador cuando éste decide la rescisión en forma unilateral y se advierte que resulta similar en sus efectos a la producida por transferencia del contrato...ingresa en el régimen de percepción la rescisión onerosa. Y ello resulta razonable a los fines de evitar la posibilidad que, bajo la simulación de la rescisión, se evite el pago de las cargas que conlleva la transferencia...se resolvió por unanimidad...que, producida la rescisión unilateral del contrato por el futbolista, A.F.A. solo autorizará la inscripción...de cumplirse previamente con las obligaciones impuestas en el citado Decreto 1212/03, los porcentajes a favor del futbolista...y los gastos administrativos de A.F.A. y de Futbolistas Argentinos Agremiados”.

d) Boletín 4337 de la AFA (fs. 213) que, con referencia al mismo tema, solo agregó que la AFA debería contar con el comprobante de pago del porcentaje a favor del futbolista, extendido por la mencionada entidad gremial.

II.- El porcentaje del 15% del valor de la transferencia, para el futbolista, fue previsto convencionalmente para el supuesto de que la misma se origine en una negociación entre dos clubes.

Es claro que este trato y el precio que se acuerde al respecto, tienen en consideración el nombre, la trayectoria, formación y proyección futura del futbolista, aspectos en los cuales ha tenido incidencia dirimente, evidentemente, el club cedente. De tal modo, el club que resulte cesionario de los servicios de jugador deberá pagar el valor al que se arribe en la negociación. La cesión, en estos casos, impone un porcentaje de la transferencia para el jugador, que la norma convencional previó debe ser soportado por el club cedente, circunstancia que normalmente es tenida en cuenta al fijarse el precio.

Cuando es el jugador quien rescinde unilateralmente el contrato no hay ninguna negociación entre dos clubes. Para estos casos, el Reglamento de la





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII

F.I.F.A., en su artículo 17 (fs. 189) determina que la parte que rescinde el contrato (jugador o club) se obliga a pagar una indemnización y que, si esta indemnización estuviera a cargo del jugador, su monto puede estipularse en el contrato o acordarse entre las partes.

En el presente caso, en el Anexo I del Contrato Profesional celebrado entre el actor y la institución demandada se estableció que, para el caso de ruptura anticipada por decisión expresa o culpa del futbolista, el club recibiría en concepto de indemnización la suma de € 5.000.000, cuyo pago estaría a cargo del actor, siendo solidario el club que lo contrate. Asimismo, el futbolista cargaría con todos los gastos, impuestos, tasas y gravámenes (fs. 93).

Esta cláusula de ruptura anticipada, en realidad determina el monto indemnizatorio que debe pagar el jugador al club del que depende. Normalmente va acompañada, como ha ocurrido en autos de una negociación previa entre el jugador y otro club, sin intervención de la institución de la cual depende. Ello surge evidente de las constancias de fs. 232 y 237, de las que resulta que el club Villarreal de España decidió pagar la cláusula rescisoria a instancias del propio actor, lo que motivara la queja de la accionada que pretendió retomar tratativas negociales.

Sin embargo la situación no difiere mayormente de una transferencia común. Así lo considero porque cuando un club establece una cláusula de rescisión normalmente lo hace fijando una suma elevada que funciona a modo de oferta indiscriminada hacia cualquier club que quiera hacerse del jugador, mediante el pago de la cotización unilateralmente establecida.

Va de suyo que como ello importa un incumplimiento contractual de parte del jugador, es éste quien debe pagar la cláusula de rescisión con todos los gastos, impuestos y gravámenes que conlleve, tal como surge de las disposiciones antes aludidas.

Fecha de firma: 17/10/2019

Firmado por: LUIS ALBERTO CATARDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VICTOR ARTURO PESINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO DOCAMPO MIÑO, SECRETARIO

Firmado por: MARIA DORA GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA



#29603576#247246437#20191017132946560

Ya expresé antes que, en caso de transferencia, el porcentaje del 15% debe ser asumido por el club cedente; su importe lo debe pagar del recibido por la transferencia del jugador.

En cambio en el otro supuesto, el monto de la cláusula rescisoria a cargo del jugador, que suele ser asumido por el club que lo contrata, como ocurrió en autos, funciona a título indemnizatorio, de modo tal que queda íntegro para el club del cual dependía el jugador.

Si bien el artículo 21 del CCT se refiere a los supuestos de despido, por aplicación del artículo 17 del Reglamento de la FIFA, antes mencionado, se asimila al mismo la rescisión unilateral del contrato por parte del futbolista, en la medida en que, en ese supuesto, debe pagar una indemnización al club del que depende. En el caso de autos esa indemnización fue establecida en la suma de € 5.000.000, más gastos, tasas y gravámenes.

El pago de la cláusula de rescisión importa un beneficio para el club del cual dependía el jugador porque la recibe en forma íntegra. El jugador y su nuevo club deben también hacerse cargo de los gastos, impuestos, tasas, etc., que correspondan. Por esta razón es que el club Villarreal se hizo cargo de todos los gastos, incluyendo el 15% que le corresponde al futbolista y que de haber mediado una transferencias propiamente dicha debió ser pagado por el club Huracán..

Es de advertir que la única indemnización que percibe el club del cual dependía el futbolista es la pactada en el contrato antes aludido. Obviamente que los gastos, impuestos, tasas, etc. son pagos que deben hacerse a terceros en virtud del ingreso del monto de la rescisión y es por ello que el 15% para el jugador, que también fue pagado por el club Villarreal (y que en definitiva es un gasto que debió afrontar el Club Huracán), no pudo de ningún modo ser retenido por el Club.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII

Esta es la única interpretación que cabe dar a las disposiciones del convenio colectivo y a las del contrato firmado oportunamente por el futbolista, independientemente de que el Comité Ejecutivo de la AFA dispuso interpretar este peculiar tipo de negociación en el mismo sentido mediante resoluciones publicadas en los Boletines 4335 y 4337, antes mencionados.

III.- Discrepo con mi colega preopinante en cuanto a la aplicación del artículo 275 de la L.C.T.

Sostiene Fenochietto (Código Procesal..., Edit. Astrea, T° 1, pág. 188) que “incurre en temeridad la parte que litiga, como actora o demandada, sin razón valedera y tiene además conciencia de la propia sinrazón.

En el caso de autos considero que se da esta situación. En efecto, tal como he sostenido a lo largo de mi voto la única suma prevista en concepto de indemnización era la que surgía de la cláusula de rescisión. Su importe debería ser percibido en forma íntegra por la demandada sin ningún tipo de descuento.

De allí que el club estaba satisfecho con el cobro de los € 5.000.000.- No surge del contrato, ni de ninguna otra disposición aplicable, que si el nuevo club contratante del jugador pagase el 15% que debió asumir Huracán en caso de transferencia, este club estuviese autorizado para retener dicho porcentaje que debió ser considerado un gasto más de los que debió afrontar y que se eximió de pagar porque debió salir indemne de una negociación entre el jugador y otro club.

Repito, al no tener sustento esa retención indebida en virtud de la cual pretendió obtener un enriquecimiento sin causa, nada desdeñable por cierto, opino que, en el caso, debe considerarse temeraria la conducta de la accionada y, en el marco de lo dispuesto por el artículo 275 del CPCC, aplicarle una multa del 50% del interés establecido para el monto de condena.

Fecha de firma: 17/10/2019

Firmado por: LUIS ALBERTO CATARDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VICTOR ARTURO PESINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO DOCAMPO MIÑO, SECRETARIO

Firmado por: MARIA DORA GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA



#29603576#247246437#20191017132946560

EL DR. LUIS ALBERTO CATARDO DIJO:

Que, en lo que es motivo de disidencia, adhiero al voto del Dr. Victor A. Pesino, por compartir sus fundamentos.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

- 1) Confirmar la sentencia apelada en cuanto fuera motivo de recurso y agravios;
- 2) Considerar temeraria la conducta de la accionada y aplicarle una multa del 50% del interés establecido para el monto de condena;
- 3) Imponer las costas de Alzada a la demandada;
- 4) Regular los honorarios de los firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30% de los que les correspondan por su intervención en primera instancia.

Regístrese, notifíquese y cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4º Acordada C.S.J.N. 15/13 del 21/5/13 y oportunamente devuélvase.

MARIA D. GONZALEZ VICTOR A. PESINO LUIS A. CATARDO
Juez de Cámara Juez de Cámara Juez de Cámara

Fecha de firma: 17/10/2019

Firmado por: LUIS ALBERTO CATARDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VICTOR ARTURO PESINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO DOCAMPO MIÑO, SECRETARIO

Firmado por: MARIA DORA GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA



#29603576#247246437#20191017132946560



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII

Ante mí:

SANTIAGO DOCAMPO MIÑO
Secretario de Cámara

Fecha de firma: 17/10/2019

Firmado por: LUIS ALBERTO CATARDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VICTOR ARTURO PESINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO DOCAMPO MIÑO, SECRETARIO

Firmado por: MARIA DORA GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA



#29603576#247246437#20191017132946560